

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
28 JUN 2017  
Recibido.....1400.....Hs.  
Exp. N°.....33289.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1** - Modifícanse los artículos 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la ley 9282, e incorpóranse los artículos 13bis y 15bis, los que quedan redactados de la siguiente forma:

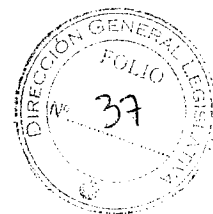
"ARTÍCULO 3º.- Los beneficiarios de este ordenamiento ingresarán como titulares en las funciones de Ayudantes Asistenciales o Sanitaristas en cada Unidad de Organización, por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición, de acuerdo al régimen que establece esta ley.

Lo harán siempre en el grado uno (1) del escalafón en el caso del primer ingreso, que significa el comienzo de su carrera profesional a los fines de esta ley.

Los nombramientos del personal comprendido en la presente ley en cargos obtenidos por concurso y/o aquellos nombrados por Decretos del Poder Ejecutivo en virtud de leyes especiales, tienen carácter permanente y originan la incorporación del profesional a la carrera, excepto para los cargos de Director de Hospital y de Directores Médicos en los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo) en la Unidad de Organización Asistencial, y de Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que se reconcurrarán cada tres (3) años. Para estos cargos el derecho a la estabilidad se mantendrá por cada tres (3) años.

Si se tratare de un reingreso, lo será en el grado escalafonario que tenía asignado anteriormente o le hubiera correspondido al momento de su cese conforme a las prescripciones del presente, para lo cual será escalafonado luego de haber tomado posesión de la función.

En cualquiera de estos casos, para ascender en el grado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 19.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

Tratándose de agentes ya designados que ganaron por concurso un cargo distinto, mantendrán el mismo grado escalafonario, en el que serán promovidos en la forma que determina esta ley, teniendo en cuenta para ello la permanencia en la función anterior a los fines del artículo 19, rigiendo lo dispuesto en el artículo 22".

"ARTÍCULO 4º.- Para ingresar, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Registrar la matriculación previa en el Colegio Profesional respectivo, como así también la especialidad, si la tuviere.
- b) Aprobar el correspondiente examen psicofísico de aptitud de acuerdo a las normas legales para el ingreso a la Administración Pública, en el término de sesenta (60) días.
- c) No estar incurso en causas inhabilitantes de carácter ético-gremial cuando así lo determine la autoridad competente por resolución, previo sumario con uso de legítima defensa en la causa.
- d) No tener condenas por hechos dolosos que traigan aparejada la pena accesoria del artículo 12 del Código Penal.
- e) No estar incursos en situación de incompatibilidad según las normas de la presente ley.
- f) No tener más de diez (10) años de graduado y cuarenta (40) años de edad para ingresar en las funciones de Profesional Ayudante en las Unidades de Organización Asistencial y Sanitaria.
- g) Se fija el límite de cincuenta (50) años para concursar cargos de Auditor o de Jefe de Auditoría de los Organismos Estatales de Salud.
- h) Para el caso del ingreso al Departamento de Inspección General de Farmacias, Drogas y Medicamentos, deberá conformarse, además, lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 2287, modificada por ley 7286.
- i) Presentar Declaración Jurada que contendrá, como mínimo, los datos personales, el lugar o lugares y horarios donde desempeña otras tareas profesionales y/o técnicas, debidamente certificadas por el Colegio Profesional respectivo. La falta de presentación de la Declaración Jurada, la



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

omisión o falsedad debidamente comprobada, harán pasible a los agentes de la cesantía o exoneración, de acuerdo a la gravedad de la falta".

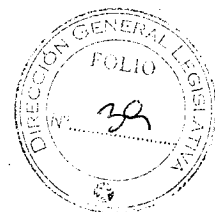
"ARTÍCULO 9º.- En el caso de las Unidades de Organización Asistencial, comprende las Áreas Programáticas del Hospital Referencial, que abarca:

- a) Hospitales: son aquellos establecimientos que realizan acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, que cuentan con internación y, a su vez, son clasificados en niveles de complejidad según la respectiva reglamentación, donde se colocarán los niveles y su definición.
- b) Centros de Salud: son aquellos que cumpliendo las mismas acciones de salud, no cuentan con internación.
- c) Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo): son aquellos establecimientos con o sin internación regidos por ley 6312 o la que en el futuro la reemplace".

Se clasifican en niveles de complejidad según la reglamentación.

"ARTICULO 11º.- Se denominará "cargo" el desempeño de una determinada tarea, de acuerdo a las categorías que se establecen en los artículos 12 y 13, independientemente del grado que ocupa en el escalafón. Para acceder a los cargos de Jefe de Servicio en adelante, el agente deberá haber obtenido el grado 6 como mínimo.

Los profesionales que sean designados por derecho de concurso, de acuerdo con las normas que señala esta ley y/o por Decreto del Poder Ejecutivo en virtud de leyes especiales, y mientras no se encuentren incursos en algunas de las situaciones de incompatibilidad que en la misma se determinan e inhabilidades de carácter general que consagra la legislación vigente y este ordenamiento, gozan de estabilidad en el cargo y en el "grado" una vez producido el nombramiento definitivo y se mantiene hasta alcanzar una edad superior a dos (2) años a la exigida para la jubilación ordinaria o antes de esa edad, si reúne los requisitos para obtener ese beneficio, excepto para el caso de los Directores Generales, Jefes de Área y Subjefes de Área que se encuentran excluidos de la carrera, y para el caso de los Directores de Hospital y de los Directores Médicos de los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo) en la Unidad de Organización Asistencial y de



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

Director en la Unidad de Organización Sanitaria, que reconcurrarán cada tres (3) años. Para estos cargos, el derecho a la estabilidad se mantendrá por cada tres (3) años.

En caso de que el agente concursado perdiera el concurso, volverá automáticamente a su situación de revista anterior y si el cargo estuviera ocupado por concurso por otro profesional, la Autoridad Ministerial está obligada a darle destino dentro del Área Programática, conforme a dicho cargo".

"ARTÍCULO 12º.- Se entiende por Área Programática del Hospital Referencial o de los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo), aquella compuesta por un Hospital o Servicio para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo) base referencial y todos los centros comunitarios y/o sanitarios de atención extra-mural, dependientes técnica y administrativamente de dicho establecimiento. El área se determinará por resolución ministerial.

En las Unidades de Organización Asistencial para el correspondiente llamado a concurso, en orden a la carrera organizada por esta ley, se establecen los siguientes cargos con su correspondiente horario mínimo:

- a) Director: 44 h semanales.
- b) Director Asistente, Secretario Técnico o Subdirector: 44 h semanales.
- c) Jefe Departamento: 36 h semanales.
- d) Jefe de División: 36 h semanales.
- e) Jefe de Servicio: 30 h semanales.
- f) Jefe de Sector, Médico Jefe de Sala, Médico Jefe de Clínica: 30 h semanales.
- g) Profesionales ayudantes de Unidad de Organización: 12 h semanales.

El aumento del mínimo de las horas establecidas precedentemente, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo con aceptación escrita del agente o de la Junta de Escalafonamiento y comunicado fehacientemente al Colegio Profesional respectivo, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres o



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los servicios públicos para ser superadas, que así se declaren por Decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos de Director y Director Asistente, Director Médico de los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo), Secretario Técnico o Subdirector de los Hospitales bases de Área Programática, tendrán una dedicación de tiempo completo con bloqueo de matrícula, percibiendo una retribución equivalente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales con más los suplementos establecidos por el artículo 17, incs. b) y f). No procederá el bloqueo de título en aquellas localidades donde exista un único profesional médico".

"ARTÍCULO 13º.- En la Unidad de Organización sanitaria, para el correspondiente llamado a concurso en orden de la carrera organizada por esta ley, se establecen los siguientes cargos con sus correspondientes horarios mínimos:

- a) Director: 44 h semanales.
- b) Jefe Auditor: 44 h semanales.
- c) Jefe de Departamento: 36 h semanales.
- d) Jefe de División: 36 h semanales.
- e) Jefe de Servicio: 30 h semanales
- f) Jefe de Sector: 30 h semanales.
- g) Profesional ayudante de Unidad de Organización: 24 h semanales.
- h) Auditor: 24 h semanales.

El aumento de las horas establecidas precedentemente, será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo con aceptación escrita del profesional o de la Junta de Escalafonamiento y comunicado fehacientemente al Colegio Profesional respectivo, salvo casos de emergencia sanitaria, desastres o situaciones de fuerza mayor que requieran el aporte de los Servicios Públicos para ser superadas, que así se declaren por Decreto del Poder Ejecutivo.

Los cargos de Director General, Jefe de Área y Subjefe de Área Sanitaria, quedan excluidos de la carrera y serán cubiertos mediante designación por



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Decreto del Poder Ejecutivo, notificándose del mismo a la Junta de Escalafonamiento. Tendrán todos los derechos y obligaciones que se establecen en esta ley, con excepción del derecho a la estabilidad durante su designación, mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo. Deberán prestar una dedicación de tiempo completo, con bloqueo de matrícula, percibiendo una remuneración equivalente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales con más los suplementos correspondiente del artículo 17, incs. b) y f).

Las Áreas Programáticas sanitarias serán conceptualizadas y determinadas por resolución ministerial".

"ARTÍCULO 13° bis.- Autorízase al Poder Ejecutivo a extender en forma gradual las situaciones de bloqueo de matrícula para los cargos incluidos en los artículos 12 y 13 de la presente ley, de acuerdo a las necesidades de organización del Sistema Provincial de Salud.

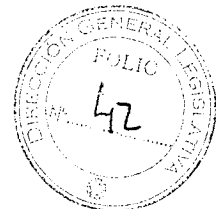
"ARTÍCULO 14°.- Los planteles básicos serán determinados de acuerdo con los niveles de complejidad en las Unidades de Organización, con la demanda histórica y esperada, con el tipo de actividad a desarrollar y con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte, estableciendo los niveles de los Hospitales, de los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo) y de los Centros de Salud.

El relevamiento de las necesidades de recursos humanos se realizará cada dos (2) años y los cargos deberán ser cubiertos en el año siguiente de concluido el mismo.

Los niveles de complejidad y los planteles de cada Área Programática del Hospital Referencial y/o del Servicio para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo), será comunicada por el Ministerio de Salud a las Juntas de Escalafonamiento."

"ARTÍCULO 15°.-

a) En razón del empleo: la carrera profesional que regula la presente ley es incompatible con cualquier otro empleo en la Administración Pública Provincial, con excepción de la docencia, siempre que no haya superposición horaria.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

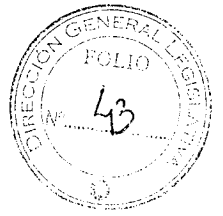
b) En razón de las horas de trabajo: se fija en cuarenta y ocho (48) horas semanales la incompatibilidad en esta materia para los profesionales comprendidos en esta ley, pero ninguna jornada diaria podrá exceder las ocho (8) horas, excepto las guardias que cumplirán estas jornadas en promedio semanal de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas no consecutivas. En el caso específico de las obstétricas, se les permitirá realizar dos (2) guardias semanales de veinticuatro (24) horas cada una, remuneradas, en la misma Unidad de Organización Asistencial en la que revista, debidamente justificadas por necesidad del servicio con conformidad del profesional afectado. No podrán existir cargos sin especificación horaria a los fines de la incompatibilidad, debiendo el Colegio Profesional respectivo en tales supuestos, proceder de oficio a establecer el horario que debe asignarse a dichos cargos.

c) En los cargos docentes remunerados por hora de cualquier nivel educativo, se computa a los fines de la incompatibilidad las que se indiquen en la pertinente designación y por las cuales se les liquiden los haberes. En los cargos docentes de otros regímenes (verbigracia con remuneración mensual), cuando no se indiquen las horas asignadas en el nombramiento, se computarán veinticuatro (24) horas semanales cuando fuere profesor a medio tiempo y doce (12) horas semanales las jefaturas de trabajos prácticos, auxiliares de docencia y otros análogos.

d) En los casos de farmacéuticos: con cargos técnicos en Unidades de Organización Oficiales, regirá la situación de incompatibilidad que determina la ley 2287 "Ley de Sanidad" y sus modificatorias.

e) En razón de la edad y jubilación: los profesionales que acrediten la edad y tiempo de servicio exigidos por el régimen de jubilaciones aplicable a los agentes civiles de la Provincia, pierden la estabilidad en el empleo.

f) Exoneración, cesantías justificadas y otras causas: los profesionales que hubieran sido exonerados en cualquier orden que fuere, por mal cumplimiento de sus obligaciones o deberes inherentes a su cargo, no podrán presentarse a concurso mientras esa situación se mantenga y hasta cinco (5) años después de que la misma le fuera levantada por transformación en simple cesantía.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

g) Los profesionales que por imposición del Poder Ejecutivo mediante Decreto o por imposición de esta ley, deban prestar dedicación de tiempo completo con bloqueo de matrícula, tendrán una incompatibilidad total con cualquier otra actividad laboral rentada o *ad honorem*, ya sea estatal o privada, con excepción de la actividad docente y que previamente reglamente y autorice el Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del presente artículo.

h) En todo otro cargo desempeñado en relación de dependencia, se computarán a los fines de incompatibilidad las horas semanales que desempeñen efectivamente y por las cuales se les liquiden los haberes, en el ejercicio profesional privado los respectivos Colegios establecerán las horas de dedicación a los fines de la incompatibilidad.

i) En razón de prestar servicios en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), los Profesionales Auditores tendrán una incompatibilidad en cuanto a la facturación de honorarios de pacientes afiliados a dicha obra social, quedando exceptuados de lo normado en los incisos b) y h) del presente artículo.

Los profesionales comprendidos en esta ley que fueran declarados cesantes por sumario previo, por mal desempeño de sus deberes y obligaciones inherentes a su empleo o cargos, no podrán presentarse a concurso ni ingresar o reingresar a cargo alguno, hasta después de transcurridos cinco (5) años del decreto de cesantía, si en el mismo no se le estableciere una pena mayor en ese sentido, salvo causales graves en que la inhabilitación será permanente."

"ARTÍCULO 15° bis.- El Ministerio de Salud notificará en forma fehaciente al Colegio o Entidad Deontológica Provincial respectivo, el nombre y apellido y número de documento del o los profesionales que, por disposición del Poder Ejecutivo o de esta ley, deban prestar dedicación de tiempo completo con bloqueo de matrícula. Dicha notificación debe realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles luego de haber tomado posesión de la función.





**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

El incumplimiento por parte del profesional con dedicación de tiempo completo y/o bloqueo de matrícula de las condiciones y requisitos establecidos en el inc. g) del artículo anterior, importará la pérdida de la función, sin perjuicio de la sustanciación, en su caso, del sumario respectivo.

A efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. g) del artículo 15, todos los agentes que actualmente deban prestar dedicación de tiempo completo con bloqueo de matrícula, deberán presentar al Ministerio de Salud, en el término de veinte (20) días hábiles, una declaración jurada certificada por el Colegio Profesional respectivo, que contendrá como mínimo los datos personales, el lugar o lugares donde desempeñan sus funciones, horarios de las mismas y la expresa declaración de que no ejerce ninguna tarea en el sector privado.

La falta de cumplimiento de la presentación de la declaración jurada, la omisión o falsedad debidamente comprobada de las mismas, harán pasible a los agentes de la cesantía o exoneración, de acuerdo a la gravedad de la falta".

"ARTÍCULO 17º.- Integran el haber mensual de los profesionales comprendidos en esta ley, los siguientes rubros:

- 1) Sueldo mensual: pago por hora semanal de trabajo. Dicho valor se obtiene dividiendo por treinta y nueve (39) la asignación de la categoría de más alto nivel en el escalafón del personal civil de la Administración Pública, multiplicando el valor obtenido por el índice correspondiente a cada cargo asistencial o sanitario y por el número de horas asignadas a cada cargo.
- 2) Bonificación por antigüedad: pago de un adicional que los profesionales comprendidos en este escalafón percibirán a partir del 1 de enero de cada año, por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que registren al 31 de diciembre inmediato anterior, que será del uno por ciento (1%) por año, tomando dicho porcentaje del sueldo inicial del profesional auxiliar con veinticuatro (24) horas semanales de labor.
- 3) Asignación familiar.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

4) Bonificaciones especiales:

a. Zonas inhóspitas y semi -inhóspitas: los profesionales radicados en zonas inhóspitas o semi-inhóspitas, determinadas previamente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud, tendrán la siguiente bonificación:

Zona inhóspita: el setenta por ciento (70%) del sueldo que perciba el profesional.

Zona semi-inhóspita: el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo que perciba el profesional.

b. Los profesionales, cuando el desempeño del cargo les signifique una incompatibilidad legal total para el libre ejercicio profesional, recibirán una bonificación del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre el total de los rubros integrativos y adicionales, generales y particulares, remunerativos o no, que compongan su haber mensual, con excepción de los correspondientes a asignaciones familiares.

c. Cuando un profesional en razón de su designación o por razones de servicio debidamente justificadas, debe cumplimentar con guardias pasivas, incrementará su sueldo mensual en un veinte por ciento (20%). El Poder Ejecutivo reglamentará esta bonificación y determinará los requisitos necesarios para su percepción.

d. Cuando un profesional reemplace a su superior jerárquico por un período mayor de treinta (30) días, excluyendo las licencias ordinarias, tiene derecho a percibir la subrogancia correspondiente.

e. Para el caso de que a un profesional se le asigne la atención adicional de otro cargo o establecimiento, mediante acto administrativo válido o por imposición de esta ley, y no perciba por ello remuneración alguna, se le abonará una bonificación del veinte por ciento (20%).

f. Cuando a un profesional se le determine por Decreto del Poder Ejecutivo o por imposición de esta ley, que su designación debe ser con dedicación de tiempo completo, se le abonará un sueldo mensual de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de labor con más el ciento por ciento (100%) de sus haberes.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

g. Cuando a un profesional se le imponga actividad docente adicional por Decreto del Poder Ejecutivo y conforme a la reglamentación que se dicte, se le abonará una bonificación del veinticinco por ciento (25%) de sus haberes.

5) Sueldo Especial: para los profesionales que revisten en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), rige el siguiente régimen de remuneración asimilado al escalafón vigente en dicho ente:

- a. Jefe de Departamento: categoría 22.
- b. Jefe de División: categoría 21.
- c. Auditores: categoría 21.

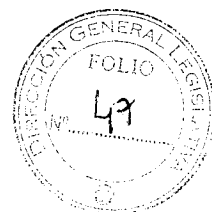
Dicha asignación de categoría está referida al sueldo básico y constituida también por los adicionales generales y todos los adicionales particulares, suplementos, compensaciones y/o remuneraciones futuras que correspondan, con más un setenta por ciento (70%) del total por la incompatibilidad establecida por el artículo 15, inc. i) de la presente ley.

Asimismo, para quienes se desempeñen como Jefes de División se integrará la remuneración con un adicional por función equivalente al tres por ciento (3%) del básico de la categoría.

6) Adicional por título: los profesionales comprendidos en el artículo 1 percibirán, en concepto de adicional por título, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual establecido en el inciso 1)".

"ARTÍCULO 19°.- Para ascender en el escalafón, el profesional deberá dar cumplimiento a las siguientes prescripciones:

- a) Obtener una determinada calificación en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Tiempo mínimo de permanencia en cada grado, que se fija en dos (2) años.
- c) Presentar anualmente la declaración jurada de los cargos que desempeña, de acuerdo al artículo 1, incs. a) y b) de la presente ley, con sus correspondientes horarios, y del lugar o lugares y horarios donde desempeña otras tareas profesionales y/o técnicas no comprendidas en los



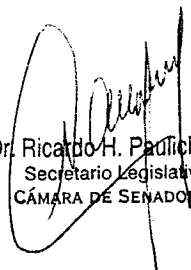
**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

incs. a) y b) del artículo 1, debidamente certificada por el Colegio Profesional respectivo."

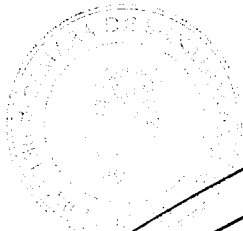
**ARTÍCULO 2** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para instrumentar la presente ley.

**ARTÍCULO 3** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 22 de junio de 2017.**



Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



C.A. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES